JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54660-4089-001-2014-00008-00

Salazar de las palmas , siete (07) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023)

Se presenta solicitud por la apoderada del Banco de Colombia, doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ, en donde se requiere al despacho *"(...) Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, solicito se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para que informe sobre el estado actual del remanente que WILLIAM GOMEZ GOMEZ Y JOSE ANTONIO MOLINA GALVIS, le sigue al demandado CARLOS ORTIZ PARADA, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, con oficio No. 2704-2011-2012.(...)"* , una vez revisado la totalidad del plenario o expediente procesal, no se evidencia QUE SE HUBIERE DECRETADO MEDIDA CAUTELAR DE REMANENTE que hubiere sido oficiada por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, o si en su defecto existe un remanente en dicho despacho perseguido por la actora en este proceso, por lo cual se requiere a la doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ a efectos de que aclare y precise la solicitud formulada y de ser el caso aporte los documentos, autos y demás que la sustentan.

De igual forma y en vista a la inactividad procesal presentada, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que realice actuaciones de impulso procesal so pena de decretar de conformidad con el articulo 317 del C.G.P el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2014-00008-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Salazar de las Palmas, Septiembre (07) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

A petición de la Demandante, la señora CLARA BELEN PACHECO ORTIZ, cedulada N° 1.093.884.266 de Salazar, en su escrito del 03 de AGOSTO de 2023, en el cual solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado en contra del Señor JULIAN ALGONSO BARBOSA COLLANTES, cédula 1.093.746.724, proceso radicado No. 54660-4089-001-2017-00031-00, por el pago total de la Obligación, a tenor de lo acordado entre demandante y demandado en acuerdo suscrito por las partes en la notaría única de Salazar de las Palmas y en el que se manifiesta ya saldada la deuda.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso 1, que expresa: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*", se observa que la solicitud se ajusta los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias, por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por señora CLARA BELEN PACHECO ORTIZ, en su escrito de fecha 03 de Agosto de 2023 enviado por correo electrónico, en el que señora CLARA BELEN PACHECO ORTIZ en su calidad de demandante, solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado en contra del Señor JULIAN ALGONSO BARBOSA COLLANTES radicado No. 54660-4089-001-2017-

00031-00, por el pago total de la Obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, y de conformidad levantar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el barrio Puerta del Sol, calle 9 # 1-59, de propiedad del demandado JULIÁN ALFONSO BARBOSA COLLANTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093. 746.724; bien identificado en el folio de matrícula inmobiliaria número 276-506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, y con cédula catastral número 01-00-00059-00010-000. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Salazar de las Palmas, Norte de Santander.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA

JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2017-00031-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2018-00084-00

Salazar de las Palmas, Siete (07) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Una vez Revisa la solicitud relacionada con el envío del link del expediente, solicitado por el profesional en derecho Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE Abogado titulado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.
13.509.050 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 259953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme sendos escritos presentados al despacho en fechas 01/02/2023, 05/05/2023 y 08/06/2023, este despacho considera que no están dados los requisitos de orden jurídico para acceder a lo pedido por el togado como quiera que, adolece la solicitud del lleno de requisitos previstos en el artículo 74 del código general del proceso, que establece:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

De la norma en cita, interpreta el suscrito que ha de descartarse aplicación a lo normado en el inciso segundo, pues claramente se concluye que no se trata de una presentación personal del poder.

De igual forma, resulta necesario señalar lo previsto en el Articulo 5 del decreto 806 refrandado legalmente a través de la ley 2213 de 2023 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, que preceptúa:

> ***ARTÍCULO 5°.*** **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Al respecto, una vez revisada la solicitud, se observa que si bien se allega un mensaje de datos, el mismo a criterio del despacho, no cumple las exigencias y el espíritu de la norma en cita, pues es evidente que se realiza el envío del mensaje a través de la cuenta electrónica j.l.141293@gmail.com la cual al parecer corresponde al ciudadano JOSE LUIS BARRIOS ECHEVERRIA tal como se evidencia en memorial calendado 19 de enero de 2023, 8:23, con destino a abogadoelkincol@gmail.com.

Diáfanamente se puede concluir que la petición, adolece de claridad, máxime cuando el mensaje inmerso en la comunicación o interlocución entre profesional en derecho y cliente, refiere "**…***Buenas Elkin, Tal y como hablamos por teléfono te adjunto el documento solicitado. Quedo a la espera de qué confirmes su recepción. Saludos cordiales***…**"; sin más detalles, como nombre del remitente, entre otros.

Así las cosas, este despacho, no accede a la solicitud elevada por el profesional en derecho en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, para actuar en el presente asunto, por tanto, sin personería jurídica para obtener la información requerida; Así las cosas, se rechaza la solicitud del envió del enlace para acceso al expediente. No sin antes advertir que, de ser su interés, podrá subsanar la falencia observada y reiterar la solicitud.

De otro lado, se le informa que al revisar el expediente se vislumbra que una de las partes interesadas, en días anteriores, acudió ante la Personería Municipal de Salazar de las Palmas, con el propósito de pedir acompañamiento en la presente causa litigiosa, por lo que se nos envió petición en la que el representante del ministerio público, pidió acceso al expediente electrónico, solicitud que ya fue resuelta de manera satisfactoria, enviándosele el enlace para el acceso al proceso digital, por tanto se infiere que el ciudadano interesado, Ya debe tener acceso a la información ahora requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00053-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS , NORTE DE S A N T A N D E R

Radicado: 54660-4089-001-2019-00024-00

Salazar, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el Doctor FRANKLIN DUVAN ESTEBAN GUERRERO, en su condición de apoderado de DALEMAN ESTEBAN LINDARTE, en contra de LUZ ELISA RINCON VILLALTA, Memorial del apoderado judicial en donde requiere información del proceso y sobre las respuestas dadas dentro de las medidas cautelares.

En razón a ello por secretaria envíese el link del proceso al apoderado judicial, para lo de su competencia e impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2019-00024-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54660-4089-001-2022-00020-00

Salazar, Siete (07) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente y previa orden judicial de fecha Siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023) que ordeno el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **MIGUEL ÁNGEL SUESCUN ROJAS** C.C. 5.482.293 del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 276-10209** de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar, materializada la medida, es procedente la solicitud del apoderado judicial para la designación de secuestre, por lo anterior este despacho resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la entidad **ADMINISTRAR SECUESTRES SAS**, Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación, lo que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser relevado y excluido de la lista.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales para la realización del secuestro del bien inmueble la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000).

Aceptada la designación respectiva vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado: 54660-4089-001-2022-00020-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2021-00024-00

Salazar, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se encuentra al dentro de la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora **MADELEINE HERRERA CONTRERAS**, memorial para declarar nulidad del proceso indebida notificación, es importante resaltar que en aras de garantizar del debido proceso y de dar el impulso procesal correspondiente se ordena por el despacho para que de manera prioritaria y de urgente se proceda por secretaria a oficiar las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 12 de julio del 2022, reiterado mediante auto del 28 de julio del 2022 esto es :

"(…) Solicitar a la empresa notificadora informe detallado del proceso de notificación a la demandada(…)"

Para tal propósito, se dispone que por secretaria se libre oficio ante la empresa **A1 ENTREGAS S.A.S** para que rinde el informe de notificación respectivo a nombre de la demandada señora **MADELEINE HERRERA CONTRERAS** realizada en la finca el portachuelo el día 28 de octubre del 2021 bajo el número de guía **CACO61817**.

Así mismo requerir al apoderado judicial de la parte actora esto es al Doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza a fin de que se manifieste sobre los hechos y pretensiones objeto de la solicitud de nulidad presentada.

Se otorga para ambos requerimientos **un plazo máximo de 10 días hábiles** para allegar las respuestas a despacho judicial una vez se alleguen las mismas agréguense al expediente y pásese nuevamente al despacho para fijar fecha de audiencia que resuelve de fondo solicitud de nulidad.

De igual forma este despacho se abstiene de realizar actuaciones procesales tales como el secuestro del bien inmueble hasta tanto no será resuelta de fondo la solicitud de nulidad formulada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00024-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2021-00074-00

Salazar de las palmas, siete (07) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Que mediante Auto de fecha Veintiséis (26) de mayo del 2023 se procedió por el despacho a la designación de curador a litem nómbrese a la Doctora DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA, de los demandados señores JOSE MARIA VARGAS ALVAREZ Y EDELMIRA MOLINA DE VARGAS así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES en concordancia con el 48 numeral 7º del Código General del Proceso. Previa Comunicación de la designación, advirtiéndole las consecuencias legales, en vista de que a la fecha, la profesional en mención no ha manifestado su aceptación o no al cargo, se torna necesario, efectuar nuevamente insistencia, advirtiéndose nuevamente las consecuencias legales de la no contestación, por secretaria líbrese la comunicación respectiva

Una vez aceptada la curaduría y notificada en debida forma y contestada la misma, vuelva el expediente a este despacho a fin de proceder a fijar fecha para la correspondiente inspección judicial y audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00074-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54660-4089-001-2021-00054-00

Salazar, Siete (07) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, seguida por YAKELYNE ARIAS VILLAMIZAR en contra de JAIME RUBIEL ORTIZ MOLINA, se presenta solicitud por parte del doctor JUAN JOSÉ DIAZ GONZÁLEZ, en donde se requiere el link del expediente.

Por ajustarse a derecho, se ordena por secretaria el envío del expediente virtual del proceso al apoderado judicial lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00054-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS,
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54660-4089-001-2021-00078-00

Salazar, siete (07) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho y dentro de la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), demandantes ALEJANDRINA CARVAJAL ORTEGA y JOSE ALEXIS DIAZ CARVAJAL, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO DIAZ, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial de renuncia de poder presentada por la Doctora MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, apoderada judicial de la parte actora.

El Despacho al encontrarlo ajustado a derecho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la misma advirtiéndose que La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual Forma y al encontrarse los demandantes señores ALEJANDRINA CARVAJAL ORTEGA y JOSE ALEXIS DIAZ CARVAJAL, sin apoderado judicial requiérase a los mismos para que nombren un apoderado de confianza para continuar con las demás etapas procesales el anterior requerimiento se hace en los términos previstos en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P so pena a decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00078-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS,
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2022-00027-00

Salazar, Siete (07) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, seguida por el doctor EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ actuando como apoderado judicial de MARIELA DIAZ ACEVEDO, en, en su calidad heredero subrogatoria de los causantes ÁLVARO JOSE BUENDIA DIAZ, y el señor JUAN JOSE BUENDIA LEIRAS, solicitud de requerimiento para aceptación o repudio de herencia a la señora MARIELA BUENDIA DIAZ.

Analizada la normatividad aplicable esto es el artículo 492 del C.G.P que expresa *"(...) Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.(...)"* aportada por el apoderado judicial la dirección electrónica y telefónica de la llamada a recibir herencia esto es la señora MARIELA BUENDIA DIAZ, requiérase en los términos antes citados para tal fin, por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00027-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
A L A Z A R D E L A S P A L M A S , N O R T E D E S A N T A N D E R
R a d i c a d o : 5 4 6 6 0 - 4 0 8 9 - 001 - 202 2 - 000 52 - 00

San José De Cucuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho dentro del demanda proceso DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE instaurada por el Doctor DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA, en calidad de apoderado de la señora BLANCA MARLENY PABÓN LIZCANO, en contra del señor ANTONIO MARÍA
PABÓN LIZCANO, memorial en donde se anexa notificación personal del demandado.

Revisada la misma se observa la citación realizada por el profesional en mención y de ella se desprende previas las anotaciones y certificaciones de la empresa de mensajería que fue debidamente recibida por el señor "ARCENIO" quien manifestó que el demandado recidía en Dicho lugar, esto es, en la **Carrera 7 N° 1-68-72 Barrio La Puerta del Sol del Municipio de Salazar de las palmas**, Sin que vencido el termino requerido comparecieran al despacho ni mucho menos contestaran la demanda por lo que se **EXHORTA** al abogado de la **PARTE ACTORA** proceder en todo caso a la Notificación por aviso de que trata el articulo 292 del C.G.P, agréguese al expediente virtual las citaciones y memórales presentados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00052-00

(*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional*).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54660-4089-001-2023-00034-00

Salazar, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Contestada la demanda Efectuado el emplazamiento a personas Indeterminadas y de quienes se crean con derechos a los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el 48 numeral 7º del Código General del Proceso, se designa como su curador *ad-litem* al doctor **TULIO ADRIAN ORTIZ**.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en representación de las personas indeterminadas y de quienes se crean con derechos a los bienes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00034-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00028-00**

Salazar, Siete (07) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo de **ENDER MARTIN PEREZ ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051526100004356 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($ 14.998.590).
B) Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.310.852) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 2.0% Puntos efectiva anual desde el día 06 de noviembre del 2021, hasta el día 31 de enero del 2023.
C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051526100004356, desde el día 01 febrero del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
D) Por la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($60.547) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100004356.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020 ley 2213 del 2022, sin comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a cargo del señor **ENDER MARTIN PEREZ ROA**, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($480.000,00) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00028-00**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).